

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

MIGUEL A. MÉJIA ORTIZ Apelante	KLAN201501757	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Región Judicial de Ponce.
v.		Número: J DP2015-0144
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Apelado		Sobre: Daños y perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2016.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el Sr. Miguel A. Mejía Ortiz (Sr. Mejía, Demandante, Apelante) y nos solicita que revisemos y revoquemos una sentencia emitida el 30 de septiembre de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, en el caso civil núm. J DP2015-0144 (TPI). El foro recurrido, por vía del dictamen aludido, desestimó la causa de acción presentada por el Sr. Mejía bajo el fundamento de prescripción.

Adelantamos que se revoca la sentencia recurrida, a base de los fundamentos que exponemos a continuación.

I

El Sr. Mejía se encuentra confinado en la Institución correccional de máxima seguridad, ubicada en el municipio de Peñuelas. Éste presentó, allá para el 13 de julio de 2013 y en unión con otros confinados, una demanda por daños y perjuicios, **caso civil número J DP2013-0320**, por alegado castigo cruel e inusitado, en violación a los derechos civiles y constitucionales de los demandantes, a raíz de unos sucesos ocurridos en dicha institución penal el 27 de junio de 2013.

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) fue debidamente emplazado el 14 de agosto de 2013¹ y en diciembre de ese mismo año

¹ Anejo 6 del Apelante. (Copia de emplazamiento diligenciado, incluido en el Anejo I de la *Moción de desestimación* presentada por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el caso J DP2013-0320.)

cursó un primer pliego de interrogatorio y solicitud de producción de documentos a la parte demandante. No obstante, el ELA presentó una moción de desestimación el 17 de julio de 2014 en la que alegó que aunque los demandantes fueron denominados como tal en el epígrafe de la demanda, la única parte suscribiente hasta el momento en el caso y quien único realizaba planteamientos en el pleito era el Sr. José A. Ortiz Sánchez (Sr. Ortiz). Por ende, y por razón de que el Sr. Ortiz no era abogado admitido a ejercer la profesión, la causa de acción debía ser desestimada en cuanto a todos los demandantes salvo la del Sr. Ortiz. El TPI declaró con lugar la solicitud del ELA y en consecuencia el 10 de noviembre de 2014 dictó una sentencia parcial que desestimó sin perjuicio la causa de acción del Sr. Mejía y de todos los demás demandantes, salvo la del Sr. Ortiz. En su dictamen, **el TPI instruyó a los demandantes a radicar sus demandas por derecho propio por separado** como sigue:

Procede además indicar que **si estos codemandantes interesan seguir con sus reclamos, cada uno deberá radicar una demanda por separado, utilizando su derecho a comparecer por derecho propio.** De lo contrario tendrían que comparecer por conducto de una representación profesional que contraten. Se mantendrá en este caso, solo el reclamo del demandante José A. Ortiz Sánchez contra el ELA. (Énfasis nuestro.)²

Así las cosas, **el 18 de marzo de 2015 el Sr. Mejía presentó la demanda de epígrafe, caso civil número J DP2015-0144, bajo los mismos fundamentos de la demanda radicada en el año 2013.** Luego de varios trámites procesales que incluyen la presentación de una demanda enmendada a raíz de una solicitud del ELA de una exposición más definida, el Estado presentó el 26 de junio de 2013 una moción de desestimación por prescripción del término dentro del cual el Sr. Mejía debió presentar su causa de acción. Al respecto expuso que la demanda radicada en el año 2013 no interrumpió el término prescriptivo a favor del Sr. Mejía debido a que, aun cuando figuraba en el epígrafe como demandante, éste no suscribió la misma. Por otra parte, alegó que el

² Anejo 10 del Apelante, pág. 3.

Demandante tampoco cumplió con el requisito de notificación al Estado que impone la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, mejor conocida como la *Ley de Pleitos contra el Estado* (Ley 104).³

El Sr. Mejía se opuso a la solicitud de desestimación del ELA y el 30 de septiembre de 2015 el TPI emitió la sentencia recurrida. En su dictamen, declaró con lugar la moción de desestimación del ELA y acogió los planteamientos de ésta en cuanto a la prescripción de la causa de acción del Demandante. El foro recurrido concluyó, además, que el Sr. Mejía no logró acreditar en su oposición justa causa por la cual omitió cumplir con el requisito de notificación que impone la Ley Núm. 104.

Inconforme, el Sr. Mejía acude ante nosotros. El Apelante plantea que el TPI erró al desestimar la demanda bajo el fundamento de prescripción cuando el Estado tenía conocimiento de la causa de acción en virtud de la demanda radicada en el año 2013, en la cual figuró como parte demandante y a favor de la cual el TPI incluso designó representación legal de oficio el 8 de enero de 2014. En cuanto a la falta de notificación, el Apelante plantea que el Estado fue debidamente notificado de la causa de acción de epígrafe con la presentación de la demanda de 2013.

El ELA compareció ante nosotros con el correspondiente escrito en oposición. En resumen, la Apelada expresa que el Sr. Mejía no argumentó sus errores, por lo que los mismos no deben ser motivo para revisar o de alguna manera modificar el dictamen recurrido. Por otro lado, reiteró su posición sobre el asunto de prescripción y añadió que el Alto Foro ha sido claro al expresar que la mera condición de confinado no es eximente automático del requisito de notificación de la Ley 104.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de resolver a base del derecho aplicable la controversia que hoy se encuentra ante nuestra consideración.

³ 32 L.P.R.A. sec. 3077 y ss., según enmendada por la Ley Núm. 121 de 24 de junio de 1966 para estos propósitos.

II

Es norma reiterada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico que los tribunales apelativos no intervienen con el manejo de los casos por el Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 D.P.R. 170, 181 (1992).

Por lo general, el ejercicio de las facultades discrecionales por el foro de instancia merece nuestra deferencia. Sólo podrá intervenir un tribunal apelativo con el ejercicio de la discreción en aquellas situaciones en que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera Durán v. Banco Popular*, 152 D.P.R. 140, 155 (2000).

A. El requisito de Notificación bajo la Ley 104

El Artículo 2A de la Ley Núm. 104, en lo pertinente al caso ante nosotros, dispone lo siguiente:

- a) Toda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por daños a la persona o a la propiedad, causados por culpa o negligencia de dicho Estado, **deberá** presentar al Secretario de Justicia una notificación escrita haciendo constar, en forma clara y concisa, la fecha, sitio, causa y naturaleza general del daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos, y la dirección del reclamante, así como el sitio donde recibió tratamiento médico en primera instancia.
- b) Dicha notificación se entregará al Secretario de Justicia remitiéndola por correo certificado, o por diligenciamiento personal, o en cualquier otra forma fehaciente reconocida en derecho.
- c) **La referida notificación escrita se presentará al Secretario de Justicia dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños que reclama.** Si el reclamante estuviere mental o físicamente imposibilitado para hacer dicha notificación dentro del término prescrito, no quedará sujeto a la limitación anteriormente dispuesta, viniendo obligado a hacer la referida notificación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que cese la incapacidad.

d) [...].

e) No podrá iniciarse acción judicial de clase alguna contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por daños causados por la culpa o negligencia de aquél, si no se hubiese efectuado la notificación escrita en la forma y manera y dentro de los plazos prescritos en esta sección, a menos que no haya mediado justa causa para ello. Esta disposición no será aplicable a los casos en que la responsabilidad del Estado esté cubierta por una póliza de seguro.

f) [...]. 32 L.P.R.A. sec. 3077a. (Énfasis nuestro).

Este requisito de notificación tiene el propósito de: (1) proporcionar a los cuerpos políticos la oportunidad de investigar los hechos que dan origen a la reclamación; (2) desalentar las reclamaciones infundadas; (3) propiciar el pronto arreglo de las mismas; (4) permitir la inspección inmediata del lugar del accidente antes de que ocurran cambios; (5) descubrir el nombre de las personas que tienen conocimiento de los hechos y entrevistarlas mientras su recuerdo es más confiable; (6) advertir a las autoridades públicas de la existencia de la reclamación para que provea la reserva necesaria en el presupuesto anual; (7) mitigar el importe de los daños sufridos mediante oportuna intervención ofreciendo tratamiento médico adecuado y proporcionando facilidades para hospitalizar al perjudicado. *Zambrana Maldonado v. E.L.A.*, 129 D.P.R. 740, 755 (1992); *Mangual v. Tribunal Superior*, 88 D.P.R. 491, 494 (1963).

Por otro lado, el requisito de notificación “debe ser aplicado, de manera rigurosa, en acciones contra el Estado o los municipios por daños ocasionados por su culpa o negligencia de éstos.” *Berríos Román v. E.L.A.*, 171 D.P.R. 549, 559 (2007), que cita a *Acevedo v. Mun. de Aguadilla*, 153 D.P.R. 788, 798 (2001). Ello va dirigido a “poner [en] sobre aviso al Gobierno de que ha surgido una probable causa de acción por daños en su contra de modo que pueda activar sus recursos de investigación prontamente”. *Berríos Román v. E.L.A.*, *supra*, que cita a *Rivera de Vincenti v. E.L.A.*, 108 D.P.R. 64, 69 (1978).

Aun cuando el requisito de notificación es de cumplimiento estricto, éste “no alcanza el carácter de condición jurisdiccional”, por lo que se ha “excusado su cumplimiento en circunstancias especiales en las cuales

resultaría una grave injusticia privar a un reclamante de una legítima causa de acción”. *Berríos Román v. E.L.A.*, *supra*, pág. 560, que cita a *Loperena Irizarry v. E.L.A.*, 106 D.P.R. 357, 359 (1977); *Figueroa v. E.L.A.*, 113 D.P.R. 327, 331 (1982); *Méndez et al. v. Alcalde de Aguadilla*, 151 D.P.R. 853 (2000); *Rodríguez Sosa v. Cervecería India*, 106 D.P.R. 479, 485 (1977).

A modo de ejemplo, en el caso de *Meléndez Gutiérrez v. E.L.A.*, *infra*, se resolvió que el requisito de notificación dentro de los 90 días no es de aplicación inexorable en casos donde el riesgo que la prueba objetiva pueda desaparecer sea mínimo, así como en casos donde hay constancia efectiva de la identidad de los testigos y donde, por tanto, el Estado pueda fácilmente investigar y corroborar los hechos alegados en la demanda que sea presentada. 113 D.P.R. 811, 814-815 (1983); *Berríos Román v. E.L.A.*, *supra*, págs. 560-561; *Zambrana Maldonado v. E.L.A.*, *supra*, págs. 755-756.

El alto foro también ha eximido el cumplimiento de notificación cuando el daño o la negligencia lo cometió el mismo funcionario a quien se tiene que dirigir la notificación. *Acevedo v. Mun. de Aguadilla*, *supra*; *Méndez et al. v. Alcalde de Aguadilla*, *supra*; *Romero Arroyo v. E.L.A.*, 127 D.P.R. 724, 736 (1991). También se ha excusado del requisito **cuando el diligenciamiento del emplazamiento con la demanda ocurre dentro del término de 90 días provisto para la notificación.** *Passalacqua v. Mun. de San Juan*, 116 D.P.R. 618, 631-632 (1985). Asimismo, se ha excusado el incumplimiento con el término de 90 días cuando la tardanza en la notificación al Estado no se puede imputar al demandante. *Rivera de Vincenti v. E.L.A.*, 108 D.P.R. 64, 69-70 (1978).

Sin embargo, “la existencia de justa causa no tiene el alcance de una liberación absoluta de los términos expresos del estatuto” pues “[s]ólo tiene el efecto momentáneo de eximir su cumplimiento mientras ella subsista.” *Berríos Román v. E.L.A.*, *supra*, pág. 562, que cita a *Rodríguez Sosa v. Cervecería India*, *supra*; *Lugo v. Suárez*, 165 D.P.R. 729 (2005); *Febles v. Romar*, 159 D.P.R. 714 (2003); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 D.P.R.

122 (1998). Las excepciones creadas jurisprudencialmente “no pueden tener el efecto de convertir en inconsecuentes las exigencias de la Ley Núm. 104. *Rosario Mercado v. E.L.A.*, 189 D.P.R. 561, 567-68 (2013) que cita a *Berrios Román v. E.L.A.*, *supra*, pág. 568.

III

Queda dentro del ejercicio de nuestra discreción revisar los señalamientos de errores que no van acompañados de una discusión adecuada de los mismos. Sin embargo, en aras de garantizar el acceso a la justicia del Apelante, la realidad es que de los documentos que acompañan y complementan el recurso se desprende el ineludible deber de entrar en los méritos del recurso y revisar la corrección de la determinación recurrida. Hacer lo contrario constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

En el caso de autos entendemos que el TPI erró al determinar que la causa de acción del Apelante está prescrita. El mero hecho de que el Sr. Mejía no suscribió la demanda radicada en el año 2013 no implica que el foro de instancia no adquirió en ese momento jurisdicción sobre su causa de acción. Las circunstancias particulares de este caso claramente indican hacia la dirección opuesta. Previo a la desestimación de su causa de acción sin perjuicio el 10 de noviembre de 2014, el TPI entretuvo la causa de acción del Apelante. Es decir, la mantuvo en el palio de su jurisdicción hasta el extremo de nombrarle abogado de oficio el 8 de enero de 2014 y el ELA había comenzado con su proceso de descubrimiento de prueba mediante un primer pliego de interrogatorio y producción de documentos.

Más aun, **el propio sistema judicial protegió la causa de acción al desestimar la demanda sin perjuicio e instruir a los codemandados, con inclusión del Apelante, que “cada uno debía radicar una demanda por separado, utilizando su derecho a comparecer por derecho propio.** En consecuencia, el término prescriptivo comenzó a correr nuevamente a la fecha de la notificación de la sentencia parcial emitida el 18 de noviembre de 2014. Por tanto, la

presentación del recurso de epígrafe el 18 de marzo de 2015 es oportuna. Erró el TPI al resolver lo contrario.

Por otro lado, concluimos que las circunstancias que rodean el caso de autos facilita una postura a favor de eximir al Apelante del requisito de notificación al Estado, no por su condición de confinado,⁴ sino porque entendemos que el ELA fue debidamente notificado, aunque por otros medios, de los hechos a raíz de los cuales el Sr. Mejía presentó la demanda de epígrafe.

La radicación de la demanda en el caso civil número J DP2013-0320 el 13 de julio de 2013 y el correspondiente diligenciamiento del emplazamiento el 14 de agosto de 2013 constituye base para tal postura. Nuestro máximo foro judicial ha eximido a una parte del requisito de notificación cuando el emplazamiento de la demanda ocurre dentro del término de 90 días provisto para la notificación. *Passalacqua v. Mun. de San Juan, supra*, págs. 631-632.

Somos del criterio que, al ser ambas demandas en los casos J DP2013-0320 y J DP2015-0144 sobre los mismos hechos, resolver a raíz del incumplimiento del Apelante con el requisito de notificación, tal como dispuso el foro recurrido, incumple con los objetivos de la Ley 104. Jurídicamente, no se justifica su aplicación al caso de autos, por lo que el dictamen de instancia debe ser revocado.

IV

Por todo lo antes expuesto, se revoca el dictamen recurrido y se ordena la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴ Constituye norma reiterada que la condición de confinado, por sí sola, no es suficiente para eximir al apelante del requisito de notificación. *Rosario Mercado v. E.L.A., supra*, pág. 566.